



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00221/2021

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2021 0000065
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000026 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/D^a:

Abogado: , , ,
Procurador D./D^a: , , ,
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA OAGER
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA Núm. 221/21

En Salamanca, a 30 de septiembre de 2021

Vistos por mí, D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Ordinario nº. 26/2021, seguido ante ese Juzgado, contra el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca , Organismo autónomo de Gestión Económica y Recaudación, contra la desestimación de los Recursos de Reposición, N° de Orden: 3411/E20, 3410/E20, 3409/E20 Y 3408/E20, respectivamente.

Consta como parte demandante D.

, representados y asistidos del Letrado D. . Y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca, OAGER, representado y asistido por su Letrada D^a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. _____ en la representación indicada presentó demanda contra el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, Organismo autónomo de Gestión Económica y Recaudación, contra la desestimación de los Recursos de Reposición, N° de Orden: 3411/E20, 3410/E20, 3409/E20 Y 3408/E20, respectivamente.

SEGUNDO.- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado y se señaló día para la vista. Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS^a y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 480,58 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las parte demandante interpone recurso contra el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, Organismo autónomo de Gestión Económica y Recaudación, contra la desestimación de los Recursos de Reposición, N° de Orden: 3411/E20, 3410/E20, 3409/E20 Y 3408/E20, respectivamente.

Alega nulidad del trámite de audiencia conferido, al no darse vista del expediente ejecutivo, lesionando gravemente el derecho de defensa, causando indefensión.

El carácter subsidiario de esta responsabilidad determina la lógica necesidad de que solo si se agotan las posibilidades de cobro frente al deudor principal, pueda exigirse el pago de la deuda tributaria pendiente al declarado responsable subsidiario.

Nulidad por inacción, pasividad, negligencia, al no haberse ejercitado por el Organismo demandado todas y cada una de las acciones que la legalidad vigente le confiere para el cobro de los débitos a Salamanca 15, S.L. En el

procedimiento de ejecución judicial pudo hacer valer la hipoteca legal tacita regulada en el artículo 1.923.1 del CC y en el artículo 194 de la LH, así como en el art.78 de la LGT. Debió instar ante el juzgado de la ejecución la tercería de mejor derecho.

Nulidad por no acreditarse la insolvencia del deudor y responsables solidarios.

Competencia para embargar inmuebles sitios fuera del termino municipal.

Solicita que se dicte sentencia declarando su nulidad de pleno derecho, con las consecuencias de anulación de los actos administrativos impugnados y devolución de las cantidades liquidadas e ingresadas incrementadas en el interés legalmente establecido e imposición de costas a la parte demandada si se opusiere.

La parte demandada se opone a la demanda y alega que en relación con las alegaciones que formulan los recurrentes respecto a la denegación del trámite de audiencia en los correspondientes expedientes, que no puede considerarse conculcado el trámite de audiencia ni vulnerado su derecho de defensa por la contestación al email remitido al actuario del expediente. Lo primero que se pone de manifiesto en la contestación a la solicitud planteada por email es, precisamente, que la solicitud de acceso y consulta del expediente que se pretende debe ser planteada de manera oficial, a través del Registro del Ayuntamiento, siendo el email recogido en el acuerdo de inicio de derivación de responsabilidad únicamente a efectos de aclaraciones o consultas. el inmueble fue adquirido por los recurrentes en Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales número 119/2012, resultando adjudicado a los recurrentes por haber mejorado la oferta realizada por el mejor postor en la subasta del inmueble, y habiendo sido presentados tal y como se recoge en el Decreto de adjudicación del inmueble, por el propio ejecutado, la mercantil ., de tal forma que los mismos eran conocedores de las cargas que existían sobre el inmueble, de las deudas pendientes en concepto de cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Por lo que se refiere a la inactividad por parte de esta Administración, la afección de los inmuebles transmitidos al pago de las deudas pendientes en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles se encuentra establecida legalmente, y está considerado como un derecho real administrativo de garantía a favor de la Hacienda Pública, garantía subsidiaria que sólo puede ejercitarse sobre los

bienes de un tercero cuando la Hacienda no ha podido cobrar los débitos tributarios de los sujetos pasivos, y por la cual el nuevo titular adquirente del bien sucede al sujeto pasivo con todas sus consecuencias, tanto si le favorecen como si le perjudican. Y esta garantía del crédito tributario por afección de los inmuebles en relación con las cuotas del IBI, es diferente a otras garantías a las que hacen referencia los recurrentes en su demanda, derecho de prelación, hipoteca legal tácita, que se regulan en la Ley General Tributaria.

Que este organismo ha efectuado las actuaciones correspondientes dirigidas al cobro de esas deudas a cargo del deudor principal. Así, desde el año 2014, por este Organismo se han seguido actuaciones en vía de apremio contra embargo de cuentas bancarias, embargo de devoluciones de la AEAT, sin que se hubiera obtenido el cobro de las deudas, motivo que conlleva la declaración de las mismas como incobrables al resultar fallido el deudor, . Se ha obtenido

información registral acerca de los inmuebles titularidad de dicha mercantil, constando a esta Administración únicamente la titularidad del inmueble situado en la Calle y objeto del procedimiento de ejecución judicial en virtud del cual el mismo se adquiere por los recurrentes.

Que en el expediente remitido queda acreditada dicha insolvencia y la declaración de créditos incobrables de las deudas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de las cuales se ha procedido a acordar la derivación de responsabilidad por afección al pago del impuesto del inmueble transmitido.

Por lo que, en este caso, de acuerdo con las actuaciones seguidas por este Organismo, y conforme lo establecido en el artículo 79 de la LGT y artículo 64 del TRLRHL, resulta correcta la derivación de responsabilidad por afección al pago del IBI del inmueble transmitido a los recurrentes. El nuevo titular adquirente del bien sucede al sujeto pasivo con todas sus consecuencias, tanto si le favorecen como si le perjudican. Este Organismo lo que hace es aplicar esa garantía reconocida legalmente, al no haber sido posible cobrar los créditos pendientes en concepto de cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho inmueble al obligado tributario tras seguir el correspondiente procedimiento en vía ejecutiva.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la desestimación de los Recursos de Reposición, N° de Orden: 3411/E20, 3410/E20,3409/E20 Y

3408/E20, respectivamente. Las Resoluciones de 9 de diciembre de 2020 por las que se acordó desestimar las alegaciones efectuadas por los recurrentes, en el expediente de derivación de responsabilidad por afección al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del local situado en la Calle _____ y Avenida _____, con referencia catastral 6591301TL7339B0032AX, del que resultaron adjudicatarios por Decreto del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Salamanca, de 23 de septiembre de 2019. Resoluciones en las que se acordó la declaración de afección del inmueble al pago de las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los ejercicios no prescritos, segundo semestre del ejercicio 2016, ejercicios 2017, 2018 y 2019. Y se les requiere para proceder al pago del importe correspondiente a dichas cuotas, por el 25% de la cantidad pendiente a cada uno de ellos.

Entre los motivos alegados por el recurrente en su demanda, procede alterar su orden y analizar la nulidad, alegada, por no acreditarse la insolvencia o falencia del deudor y responsables solidarios, e invoca la solvencia del deudor principal, pues tiene inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad nº 2, Termino municipal de Arapiles (Las Torres) bienes urbanos y rústicos (más de 200 fincas) y entiende que no se ha acreditado la completa insolvencia del deudor principal, _____ pues no se ha desplegado toda la actividad indagatoria, pues es titular de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad nº 2 de Salamanca, y alega que es competente la demandada para embargar inmuebles sitios fuera de termino municipal.

El artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en el artículo 64 menciona:

“En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria...”

La Ley General Tributaria en el artículo 79 señala:

“Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga...”

El artículo 176 de la LGT menciona:

“Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

El hecho de que el art. 64 TRLHL señale la afección real del inmueble no elude ni elimina la responsabilidad principal, pues el régimen de responsabilidad subsidiaria sólo lo es en defecto del principal (art. 176 LGT)

Para que la Administración pueda hacer efectivo su derecho al cobro sobre los bienes afectos, es preciso que haya agotado sin éxito la acción recaudatoria contra los sujetos pasivos, declarándolos fallidos, con la consecuente derivación tributaria de la responsabilidad.

Es exigible de la Administración tributaria la realización de una adecuada actividad investigadora y persecutoria de los bienes del deudor principal.

En la resolución recurrida se expone : “Sin que la presunta inscripción a favor del deudor principal de otros inmuebles en el Registro de la Propiedad número 2 de Salamanca asegure la viabilidad de la acción ejecutiva de la Administración, teniendo en cuenta la limitación espacial impuesta por la propia normativa a las administraciones tributarias locales en cuanto a la acción ejecutiva y que los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad número 2 de Salamanca no se encuentran en el término municipal de Salamanca y escapan, por tanto, al ámbito competencial de la acción ejecutiva de que dispone este Ayuntamiento en el ámbito tributario.

En la demanda, el recurrente señala la solvencia del deudor principal, pues tiene inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad n° 2, Termino municipal de Arapiles (Las Torres) bienes urbanos y rústicos (mas de 200 fincas), y aporta en el acto de la vista cuatro notas del Registro de la Propiedad n° 2 de Salamanca de fincas pertenecientes al deudor principal, , y lo presenta a título de ejemplo, indicando el recurrente que existen más.

Por tanto, resulta la existencia de bienes realizables y embargables, que no se han tenido en cuenta por la Administración, o al menos no consta en la resolución

recurrida de forma motivada la viabilidad de la acción ejecutiva de la Administración y su relación con los criterios de eficacia, eficiencia y economía procesal.

También indica la resolución que "los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad número 2 de Salamanca no se encuentran en el término municipal de Salamanca y escapan, por tanto, al ámbito competencial de la acción ejecutiva de que dispone este Ayuntamiento en el ámbito tributario"

Sin embargo, la sentencia del TS de 16 de marzo de 2011 señaló que "el titular del órgano recaudatorio de una Entidad Local es competente para dictar, en el seno del procedimiento ejecutivo de apremio, mandamiento de anotación preventiva de embargo de bien inmueble, respecto de inmuebles radicados fuera de su término municipal". Y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación).

Por tanto, ha quedado acreditado la existencia de bienes realizables y embargables del deudor principal, que no se han tenido en cuenta por la Administración, o al menos no consta en la resolución recurrida de forma motivada la viabilidad de la acción ejecutiva de la Administración y su relación con los criterios de eficacia, eficiencia y economía procesal.

La declaración de responsabilidad subsidiaria requiere que se hayan agotado previamente todas las vías posibles de satisfacción de la deuda tributaria con el patrimonio del sujeto pasivo. Y en el presente caso no se han agotado, por lo que procede estimar el recurso interpuesto sin necesidad de entrar en el resto de motivos alegados.

TERCERO: En cuanto a las costas y conforme el artículo 139 de la LJCA si bien estamos ante una estimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de hecho.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, 480,58 euros, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por el Letrado D. _____ en representación de D. _____,

contra: la desestimación de los Recursos de Reposición, N° de Orden: 3411/E20, 3410/E20, 3409/E20 Y 3408/E20, respectivamente.

Y declaro que las resoluciones impugnadas no son conforme a derecho, anulándolas y con devolución de las cantidades liquidadas e ingresadas incrementadas en el interés legalmente establecido.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Notifíquese a las partes.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.